

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Miércoles, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5016

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real Decreto

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Levielleuze, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales Decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Durán y Bas, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Camilo Polavieja y del Castillo,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, encargándole á la vez del despacho de los asuntos pendientes del Ministerio de Ultramar.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Exposición

SEÑORA: La necesidad y la urgencia de severas economías en los gastos son bien notorias, y preciso es, para imponer con autoridad sacrificios á todos, distribuir con igualdad los quebrantos que exige la honrosa liquidación de nuestras desgracias. Entre otras mayores y más eficaces reducciones y austeridades, ha parecido al Consejo de Ministros que debía ser de las primeras la supresión de la cesantía de ese cargo, si bien respetando los derechos adquiridos al amparo de la ley para todos los ex-Ministros que no son Consejeros de la Corona en la actualidad, y someten á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado,
Francisco Silvela.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

El Ministro de Hacienda y encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar,
Raimundo Fernández Villaverde.

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden, desde luego, las declaraciones de derechos de cesantía de los Ministros que desempeñan en la actualidad este cargo y de los que lo desempeñen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se respetarán las declaraciones de cesantía hechas ya con arreglo á las leyes, pero los que hoy las disfrutan perderán ese derecho si nuevamente desempeñan el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en forma de este decreto á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela

(Gaceta 7 de Marzo.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. Roman Laá y Rute; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Lorenzo Muñiz.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente de Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 8 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 496

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Hallándose en esta Secretaría la credencial de Maestra de la escuela incompleta mixta de Pinilla de los Moros, provincia de Burgos á favor de D.ª Teresa Junquera Martinez, se avisa para que la interesada ó

persona delegada suya se sirva recoger dicho documento.

Palma 11 de Marzo de 1899.—Salvador M.ª Bover, Secretario.

Núm. 497

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

La Dirección general de Contribuciones Directas en circular que dirige al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 24 del próximo pasado Febrero, entre otras cosas, ordena lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de 13 de Enero último que el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1899-1900 se forme en las capitales de provincias por la respectiva Administración de Hacienda y en los demás pueblos por los Ayuntamientos, en la forma y plazos que determina la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 se ha autorizado al propio tiempo á esta Dirección general por la referida Real orden para dictar las disposiciones convenientes para la mejor realización de dicho servicio, atendándose en un todo los Ayuntamientos de esta provincia para la formación del padron del próximo ejercicio de 1899-1900 á las reglas siguientes:

1.ª Las consignadas en la circular de 21 de Febrero de 1898 (publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 4856) que en esta se dan por reproducidas en todas sus partes, y muy especialmente las reglas 4.ª, 5.ª y 9.ª

2.ª Dispondrá V. S. que por la Administración de Hacienda se haga saber á los Ayuntamientos de la provincia el deber en que están de tener formado el padron del impuesto precisamente dentro del mes de Abril próximo.

3.ª A los Ayuntamientos que en 1.º de Mayo no hubieren presentado sus respectivos padrones en la Administración de Hacienda, se les conminará con la multa determinada en el párrafo 4.º del número 16 del artículo 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

4.ª Dicha multa se exigirá de todos aquellos Ayuntamientos que después de haberseles conminado con ella no tuvieron en 15 de Mayo próximo presentados en la Administración de Hacienda sus respectivos padrones en la forma dispuesta en la regla 3.ª de la circular referida de 21 de Febrero de 1898; y

5.ª A los Ayuntamientos que después de satisfecha la multa impuesta no presentaren, dentro de los 8 días siguientes al 15 de Mayo, los padrones del impuesto, se procederá á exigirles las responsabilidades consiguientes, adoptándose por V. S. todas las medidas que estime conducentes á conseguir que tenga el debido y exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Palma 9 de Marzo de 1899.—Juan Ramirez,

Ayuntamiento de Lloseta.

Aprobada, por este Ayuntamiento, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos, que á continuación se expresa para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, se anuncia al público que el expediente de su referencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días á contar desde hoy, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas
Pavos y gallinas. . .	Una	4'00	0'40	85	34'00
Pollos y conejos. . .	Uno	1'00	0'10	61	6'10
Huevos.	Cientos	8'00	0'80	3.000	24'00
Leche.	Cien litros	10'00	1'50	846	126'90
Paja, forrage y demás yerbas.	Cien kilos	3'70	0'37	380.000	1.406'00
Leña.	Idem	1'00	0'10	905.000	905'00
TOTAL.					2.502'00

Lloseta 4 Marzo de 1899.—El Alcalde, Victoriano Real.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 499

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En los empedrados y afirmados de las calles de San Pedro, Cavallería y Plaza de la Paja.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 60, importe pesetas 96'52.—Cemento, kilogramos 1.000, importe pesetas 22'50.—Transporte de escombros, metros cúbicos 25, importe pesetas 17'50.—Piedra machacada, metros cúbicos 18, importe pesetas 41'40.

En la limpia de la tubería calles de San Miguel, Rincon y Concepción.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 43'50.—Peones (jornales) 72, importe pesetas 102'02.—Arena de mar, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 2'16.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 36.—Transporte de escombros, metros cúbicos 6, importe pesetas 4'20.—Caños de barro de «Ley», número 75, importe pesetas 30.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 42, importe pesetas 66'54.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.

Taller de herrería.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 22'02.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Cal, Antonio Aull.—Transporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras; y efectos de alfarería, Juan Magraner.

Palma 13 Febrero de 1899.—El Alcalde accidental, Jaime Salom y Vich.

Núm. 500

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Los apéndices de altas y bajas efectuados en el amillaramiento de esta villa para el próximo año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pollensa 4 Marzo de 1899.—El Alcalde, G. Cifre antes Coll.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 501

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito para el ejercicio del año económico próximo venidero 1899 á 1900 estarán de manifiesto en

la Secretaría de esta Corporación municipal á los efectos de reclamación por el término de quince días.

Andraitx 4 Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 502

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este Distrito, respectivos al inmediato ejercicio económico de 1899 á 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación.

Fornalutx 5 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Gabriel Ballester.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 503

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería de este Distrito municipal, respectivos al próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á efectos de reclamación.

Santa Margarita 6 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Martin D. Ferrá.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 504

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Debiendo proveerse la plaza de sepulturero de este término, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 365 pesetas; los aspirantes á ella podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 18 del que cursa.

Selva 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde-Presidente, Simon Ferragut.—P. A. del A.—Bartolomé Oliver, Srio.

Núm. 505

ALCALDIA DE SELVA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana correspondientes á este término y ejercicio próximo de 1899-900, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento á partir desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Selva 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Simon Ferragut.

Núm. 506

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Los apéndices al amillaramiento verificados para el próximo año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos en esta Secretaría al público á efectos de reclamación por el término de quince días.

Marratxi 8 Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 507

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento formado en este término municipal, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedarán expuestos al público á efectos de reclamación por término de quince días, á contar desde mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Manacor 9 Marzo de 1899.—El Alcalde, José Oliver.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 508

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Lista definitiva de electores, de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

D. José Vila Preto
Jaime Quevedo Neto
Pedro Villalonga Carreras
José Victori Vinent
Juan Victori Victori
Miguel Cardona Villalonga
Francisco Borrás Villalonga
José Victori Texidor
Luis Texidor Guivernau
Francisco Serra Preto

Mayores contribuyentes.

D. Cristóbal Villalonga Orfila
Juan Ludevid Damás
Bartolomé Villalonga Villalonga
Pedro J. Prats Ruiz
Alberto Orfila Oliver
Miguel Sintés Texidor
Juan Quevedo Preto
Vicente Vidal Carreras
Jaime Villalonga Villalonga
Juan Villalonga Villalonga
Francisco Villalonga Vidal
Bartolomé Villalonga Carreras
Francisco Villalonga Seguí
Gabriel Sintés Mercadal
Cristóbal Villalonga Tudurí
Lorenzo Mercadal Tudurí
Gabriel Pons Mercadal
Miguel Tudurí Seguí
Bartolomé Martorell Abram
José Petrus Tudurí
Lorenzo Mercadal Pons
Francisco Cánovas Fábregues
Marcos Camps Anglada
Lorenzo Seguí Vidal
Juan Tudurí Oliver
Luis Neto Hernández
Miguel Villalonga Villalonga
Antonio Vidal Sintés
Pedro Tudurí Pons
Juan Villalonga Seguí
Jaime Quevedo Preto
Antonio Villalonga Tudurí
Pedro Pons Coll
Lorenzo Carreras Serra
Pedro A. Montoro Mora
Matias Petrus Tudurí
Francisco Petrus Tudurí
Pedro Seguí Seguí
Bartolomé Sintés Ametller
Pedro Carretero Hernández
Villa-Carlos á 6 de Marzo de 1899.—
Juan N. Quevedo, Srio.—V.º B.º.—El Alcalde, José Vila.

Núm. 509

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en los quince primeros días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en

esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 474 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Los que deseen sufrir dicho examen, presentarán en esta Secretaría las correspondientes solicitudes dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente, en el término de veinte días á contar desde el primero de Abril próximo.

Palma 8 Marzo de 1899.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 510

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, en los últimos quince días del mes de Mayo próximo tendrá lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á procuradores que reúnan las condiciones legales necesarias. Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de gobierno dirigidas al Ilmo. Señor Presidente durante los quince primeros días del inmediato mes de Abril expresando en ellas los aspirantes si desean obtener título que les habilite para ejercer la profesión en poblaciones en que haya Audiencia, ó en las que no la haya.

Lo que de orden de S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 8 Marzo de 1899.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 511

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se dirá se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—«En la ciudad de Palma de Mallorca á siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos juicio civil declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Sebastián Cerdó y Bosch y D. Juan Servera y Roca ambos en el concepto de legítimos representantes de sus respectivas esposas D.ª Juana Colom y Dominguez y D.ª Francisca Mateo y Rosselló, todos propietarios y vecinos de esta capital el Cerdó, y des Capdellá sufraganeo de Calviá el otro; defendidos por el letrado D. José Socías y representados por el procurador D. Manuel Peña, contra D. Juan Moysen y D.ª María Teresa Moysen y Llull ó sus herederos, de ignorado paradero y sin defensa ni representación en autos, siendo el objeto de estos extinción de una hipoteca de dos mil quinientas libras mallorquinas.—1.º Resultando etc.—Fallo: que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca de dos mil quinientas libras mallorquinas equivalentes á ocho mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que sobre las fincas descritas en el primer resultando, constituyó D. Antonio Eymar y Rosselló para garantir á D. Juan Moysen la expresada suma resto de otra de tres mil libras mallorquinas recibidas por aquel á préstamo de éste segun escritura de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante el Escribano D. Juan Antonio Perraló y Pou; y disponga que se cancele en el Registro de la Propiedad de este partido, condenando en su consecuencia á D. Juan Moysen y á D.ª María Teresa Moysen y Llull ó sus herederos á estar y pasar por esta declaración y pronunciamiento, sin hacer especial condenación de costas. Y atendida la rebeldía de dichos demandados publíquese esta sentencia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la repetida ley, si no se solicitare la notificación personal. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Perez Porto.—El mismo día leído y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose ce-

lebrando audiencia pública ante mí y doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto y á fin de que sirva de notificación en forma á D. Juan Moysen y doña María Teresa Moysen y Llull ó á sus herederos y en cumplimiento de lo acordado en dicha sentencia se publica el presente en Palma á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 512

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por segunda vez por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por cinco de su avalúo el inmueble que á continuación se expresa.

El predio denominado «Can Canonge», con casa rústica, sito en el pago del mismo nombre y los términos municipales de Pollensa y Alcudia, lindante por Norte con camino público, tierras de D.^a Francisca Ana Suau, de herederos de D. José Vives y de otros; por Este con carretera que de Pollensa conduce á Palma, por Sur con tierras de herederos de José Sureda, de Felipe Villalonga, de D. Juan Martorell y de otros y por Oeste con los indicados de Villalonga y de herederos de José Vives y otros, su cabida es de cincuenta y cinco hectáreas, diez áreas, seis centiáreas; justipreciada en veinte y ocho mil pesetas.

Pertenece el referido inmueble á doña Catalina María Bennassar y Vila, y se vende á instancia de D. Enrique Carlos Cucheri y Coux para con su producto reintegrarse de lo que contra aquella acrecida por capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día seis del próximo Abril á las once de su mañana ante el presente Juzgado bajo las siguientes condiciones.

1.^a Que todo licitador á escepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca objeto de su interese, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio al que le fuese adjudicado, devolviéndose á los demás, ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo.

2.^a Que los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

3.^a Que si aparecen censos ú otras cargas perpétuas sobre la finca descrita, serán de cargo del comprador, como lo serán además todos los gastos de subasta y escritura de traspaso y los consiguientes á la misma.

Palma cuatro Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 513

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cuatro Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Francisco Rius y Fiol, soltero, mayor de edad y vecino de esta Ciudad representado por el Procurador D. José M.^a Zavaleta bajo la dirección del letrado D. Martín Pou, contra D.^a María y D.^a Francisca Rius y Salvá, ó sus herederos; sucesores ó causa-habientes; Don Francisco y D. Gerónimo Rius y Salvá, vecino de esta Ciudad; D. Ricardo Rius y Fiol ó sus herederos sucesores ó causa habientes; la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que tengan la representación de la obra pía de D. Francisco Togores; la persona ó personas que tengan la representación del Convento de Santa Clara; el padre Fray Martín Serra

Prior de cierto Convento, ó sus herederos sucesores ó causa-habientes; D.^a Catalina Nabot y Jover ó sus herederos ó causa-habientes; D. Ignacio y D. Miguel Puigserver y Aleñar y D.^a María Antonio Puigserver y Muntaner ó sus herederos sucesores ó causa-habientes; D. Guillermo Fiol y Bisellach ó sus herederos sucesores ó causa-habientes; D.^a Margarita Marge y Amengual ó sus herederos sucesores ó causa-habientes; D. Bartolomé Janer y Oliver ó sus herederos sucesores ó causa-habientes; y á la persona ó personas que tengan la representación de la berencia de D. Guillermo Fiol y Bisellach que no se han personado en autos; sobre cancelación de gravámenes.

Fallo.—Que debo declarar como declarado extinguidos y sin ninguna fuerza ni valor los gravámenes hipotecarios y de otra clase constituidos respectivamente á favor de D.^a María y D.^a Francisca Rius y Salvá ó sus herederos, sucesores ó causa habientes de D. Francisco y D. Gerónimo Rius y Salvá y de D. Ricardo Rius y Fiol ó sus herederos sucesores ó causa-habientes á que se refiere el hecho tercero de la demanda; de la persona ó personas desconocidas y de ignorado paradero que tengan la representación de la obra pía de D. Francisco Togores á que se contrae el hecho cuarto de la propia demanda, de la persona ó personas que tengan la representación del cabildo de esta Santa Iglesia á que hace referencia el hecho quinto; de D. Nicolás Juliá ó sus herederos sucesores ó causa-habientes relacionados en el hecho sexto; de la persona ó personas que tengan la representación del Convento de Santa Clara á que se contrae el mismo hecho sexto de la demanda; del padre Fray Martín Serra Prior de cierto Convento ó sus herederos sucesores ó causa-habientes relacionados en el hecho séptimo; de D.^a Catalina Nebot y Jover ó sus herederos sucesores ó causa-habientes á que hace referencia el hecho octavo; de D. Ignacio y D. Miguel Puigserver y Aleñar y D.^a María Antonia Puigserver y Muntaner, ó sus herederos sucesores ó causa-habientes relacionados en el hecho noveno, de D. Guillermo Fiol y Bisellach ó sus herederos sucesores ó causa-habientes por los que se espresan en los hechos un décimo y duodécimo de la repetida demanda; de don Francisco Rius y Salvá que obtuvo la prohibición de enagenar y gravar á que se contrae el hecho décimo tercero; de Doña Margarita Marge y Amengual ó sus herederos sucesores ó causa-habientes á que se refiere el hecho décimo cuarto; de D. Bartolomé Janer y Oliver ó sus herederos sucesores ó causa-habientes relacionados en el hecho décimo quinto; y de la persona ó personas que tengan la representación de la herencia de D. Guillermo Fiol y Bisellach á que se contrae el hecho décimo sexto de la mencionada demanda; y en su virtud procedase á la cancelación de los mismos en el Registro de la propiedad de este partido, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador y por la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que la ley previene. Así por esta sentencia la pronuncio, mandó y firmó el referido Sr. Juez en la fecha espresada.—Manuel Perez Porto.—Es copia, Juan Bestard.

Núm. 514

D. Bartolomé Sureda y Ginard, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se siguen unos autos ejecutivos instados á nombre de Miguel Suñer y Obrador de Felanitx, contra Miguel Obrador y Bonet de ignorado paradero en los cuales ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—Sentencia.—«En la villa de Manacor á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Manuel Suarez y Marti-

nez Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Miguel Suñer y Obrador vecino de Felanitx representado por el procurador D. Francisco Oliver y defendido por el letrado D. Juan B. Bosch contra Miguel Obrador y Bonet de ignorado paradero por la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, intereses y costas y—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Miguel Suñer y Obrador de la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas de capital en deuda, intereses vencidos desde el veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho y los que vayan venciendo y por las costas causadas y á causar que se imponen al deudor Miguel Obrador y Bonet, y por la rebeldía de éste publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la forma de Ley.—Y por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Suarez Martinez.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha mientras se hallaba celebrando audiencia pública ante mí de que doy fé.—Bartolomé Sureda.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente en Manacor á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Bartolomé Sureda.—V.º B.º.—Suarez.

Núm. 515

D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez Municipal de la Ciudad de Mahon.

Hago saber: que el día diez y ocho del actual, á las once de la mañana, se venderá en la audiencia de este Juzgado, siendo la postura competente una viña de cuarenta áreas, con casa de recreo y otras dependencias, situada en las inmediaciones de esta Ciudad, al final de un callejon que empalma con el antiguo camino de San Clemente, atravesado ahora por la nueva Carretera de Ciudadela, lindante al Este con un callejon ó patio de Mateo Mir, con molino de Guillermo Pons, y con tierras de D. Pedro Montañez; al Sur con la nueva Carretera de Ciudadela, al Oeste con tierras de dicho Mateo Mir, y al Norte con tierras del propio Mateo Mir.

Dicha viña ha sido embargada á Doña Juana Vidal y Vidal, á instancia de Don Jaime Mir y Pons, vecinos de esta Ciudad, para hacerle pago de la cantidad de cien pesetas y de las costas del juicio verbal celebrado entre los mismos, sobre pago de dinero, siendo las condiciones con arreglo á las cuales se verificará la subasta, las siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en Secretaría, para los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que importa cuatro mil pesetas.

3.^a Que para tomar parte en la subasta, se ha de depositar previamente el diez por ciento del justiprecio, que servirá de parte de precio al que obtenga la finca, devolviéndose á los demás.

4.^a Que la finca se vende libre de todo gravamen pues los que existen sobre la misma, se cancelarán á cargo del precio que se obtenga; y

5.^a Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, los de la escritura de traspaso, su copia é impuesto de transmisión de bienes y todos los demás que con motivo de la venta se devenguen.

Dado en la Ciudad de Mahon de la Isla de Menorca á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Vidal.—Ante mí.—Alejandro Gavaso, Secretario.

D. Bernardo Foch Climaco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de las Islas Baleares, y de la sumaria que por el delito de deserción al extranjero, se sigue contra el soldado del Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, del Ejército de la Isla de Cuba, Juan Romero Expósito.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo por primera vez al soldado desentor Juan Romero Expósito, natural de esta Ciudad, de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, propio de los que han estado algun tiempo en Ultramar, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba cerrada y tiene una gran cicatriz en la parte anterior de la cabeza, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la residencia oficial de este Juzgado, que la tiene en las oficinas del Estado Mayor de la Capitanía general, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en esta sumaria, que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de estas Islas se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey que Dios guarde, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Romero Expósito, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en la residencia oficial de este Juzgado, antes citada, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardo Foch.

Núm. 517

D. Antonio Antelm Riera, segundo Teniente de Infantería con destino al Regimiento de Infantería Regional de Baleares número uno y Juez instructor, nombrado por el Sr. Coronel del expresado Regimiento, para instruir el oportuno expediente por falta de incorporación, contra el soldado del mismo Juan Reinés Rotger.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Reinés Rotger soldado del mencionado Regimiento, perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, natural de Fornalutx, hijo de Antonio y de Juana María, de diez y nueve años de edad, de oficio comerciante, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á este Juzgado de Instrucción sito en el Cuartel del Carmen de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del citado Regimiento se le sigue, por falta de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio, que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Reinés Rotger, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al Cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Antelm,

CAJA DE AHORROS
Y MONTE PIO DE MANACOR

Monte Pio

Estado demostrativo de su situación en 31
de Diciembre de 1898.

Sección de alhajas.	Pesetas.
Préstamos existentes 770 que importan.	54.398'87
Sección de granos, ropas y muebles	
Préstamos existentes 527 que asciendan á.	18.732'96
Total.	73.131'83
Caja de Ahorros desde su instalación	
Cantidades impuestas en el ejercicio de 1895.	11.190'43
Idem en el de 1896.	104.833'67
Idem en el de 1897.	130.557'16
Idem en el de 1898.	182.303'46
Total.	428.884'72

Situación de la Caja de Ahorros en 31 de
Diciembre de 1898Acreditan los imponentes en este día por
razón de capital é intereses acumulados
al mismo la suma de 200.726'08 pesetas.

Movimientos de Imponentes

Quedan existentes en 31 Diciembre de 1898, Propietarios.	82
Idem id. id. Comerciantes.	31
Idem id. id. Jornaleros.	107
Idem id. id. Mujeres.	181
Idem id. id. Menores.	52
Idem id. id. otras clases.	54
Total.	507

Estado de Caja desde la instalación
hasta 31 de Diciembre de 1898.

Ingresos	Pesetas.
Saldo de imposiciones.	93.160'79
Intereses devengados.	11.280'64
Total.	204.441'43

Pagos

Préstamos existentes.	73.131'83
Gastos de instalación, material de escritorio, oficinas, almacén y demás.	4.481'54
Dividendo á los accionistas.	250'00
Existencia en efectivo.	126.578'06
Total.	204.441'43

Productos

Intereses cobrados y á cobrar devengados á favor de la Sociedad.	15.532'35
Total.	15.532'35

Gastos

Intereses devengados á favor de los imponentes.	7.565'29
Por los de instalación, material de escritorio y demás.	4.481'54
Dividendo á los accionistas.	250'00
Total.	12.296'83

Resúmen

Suman los productos hasta 31 Diciembre de 1898.	15.532'35
Idem los gastos hasta id. idem.	12.296'83
Queda como beneficio.	3.235'52

Manacor 5 Febrero de 1899.—El Director, Pedro José Gayá.—El Contador, Francisco Forteza.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Ignacio Rubí,

D. Mateo Llull Más, agente ejecutivo de
Hacienda del partido de Manacor.

Hago saber: que en virtud de lo que dispone la instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, recargos y costas, con que aparecen varios contribuyentes de este término por la contribución Industrial en los trimestres del 1.º al 4.º del ejercicio 1897-98, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados que á continuación se expresan:

Media cuarterada de tierra situada en el punto llamado «Son Frau» de este término, lindante al Norte con la de Pedro Juan Estelrich, Sur con la de Bárbara Sastre Muntaner, Este camada y al Oeste con la de Bartolomé Nadal. Dicha finca está amillarada en seis pesetas setenta y cinco céntimos y capitalizada al cinco por ciento dá un total de ciento treinta pesetas bajo cuyo tipo sale á subasta para cubrir su descuberto por principal, recargos, gastos y costas.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 27 del corriente y hora de las nueve á once de su mañana siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes y á condición de que el rematante entregará en el acto mismo de la adjudicación el importe del principal, recargos, gastos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuda el contribuyente de que procede la finca, advirtiendo además, que en la oficina de la Agencia ojeativa estarán de manifiesto los títulos de propiedad que el dueño presente sin poder exigirse otros, y que si careciere de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontarán del precio de la adjudicación los gastos que tengan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Manacor 7 de Marzo 1899.—El agente ejecutivo, Mateo Llull.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Junio, 22 de Agosto y 24 de Octubre últimos, publicadas en las Gacetas correspondientes, se demuestra y comprueba el firme propósito de este Ministerio de que se observen y cumplan las disposiciones vigentes inspiradas en el interés del mejor servicio, que obligan á que los cargos de Archiveros provinciales y municipales, y los de Bibliotecarios que procedan, estén desempeñados por personal competente con títulos de aptitud legal para ello.

Existen para proceder así, aparte de la fiel observancia de la ley, motivos poderosos y muy estimables que aconsejan el inmediato planteamiento de esta reforma en bien de la mejor y ordenada administración de los pueblos.

La legislación vigente en la materia, al ordenar la organización de los Archivos de las dependencias del Estado, sólo ha reconocido como medio factible útil, conveniente y práctico entregar estos Centros al personal docente y facultativo, obediendo á ello el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, que confió al Cuerpo citado, cuya ilustración y competencia son bien renocidas, los Archivos provinciales de Hacienda y los distintos acordados posteriormente, entregando al mismo los Archivos y Bibliotecas de los Ministerios civiles, medidas altamente provechosas por las

excelentes mejoras obtenidas en las nuevas y recientes reglamentaciones de dependencias y servicios tan precisos para la marcha ordenada de la Administración pública.

Desde antiguo reconocióse también la conveniencia de sujetar á igual procedimiento los Archivos provinciales y municipales, y al efecto, en el preámbulo del importante Real decreto de 12 de Junio de 1867 se consignaban estas frases, cuya realización se impone hoy en cumplimiento de los preceptos de la ley vigente. «No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteón de sus tradiciones, mirándole con igual amor y respecto que al sepulcro de sus padres».

Nadie podrá negar la importancia reconocida que revisten en la actualidad los Archivos municipales y provinciales para la buena administración de los pueblos. Guardan los primeros títulos valiosos y la historia de la propiedad rural, urbana é industrial; cartas ejecutorias de antiguos contratos y concordias; planos parcelarios y de obras importantísimos; acuerdos y decisiones administrativos; colecciones legales y justificaciones de censos; padrones de población y de riqueza, y cuanto forma la justificación de los derechos de ciudadanía y la vida municipal de las poblaciones. Conservan los segundos la historia importantísima de la Beneficencia provincial, proyectos de carreteras y caminos vecinales, y cuanto se refiere á la marcha, bienes y propiedad de la provincia, y entre ambas custodian los documentos que contienen las pruebas de las propiedades y derechos, no sólo de estas Corporaciones, sino de particulares; cuanto afecta á la marcha de la administración y constituye las fuentes de riqueza y adelanto del país siendo por tanto necesidad urgente de interés general, que se ordene materia tan utilitaria, ventajosa y precisa de prosperidad y beneficio públicos.

Estimadas y reconocidas estas razones por el Poder legislativo, promulgóse la ley de 30 de Junio de 1894, en cuyo art. 5.º se previene que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrescan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Esta legalidad, de obligatoria observancia para las Diputaciones y Municipios, fué complementada por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1896, en cuyo art. 5.º se declaran importantes, á los efectos del precepto de ley anteriormente citado, los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, cuyos empleados, por tanto, si no justifican derechos adquiridos, tienen como condición precisa é ineludible que poseer el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecer al correspondiente Cuerpo facultativo.

Acogiéndose á estos mandatos de la ley y á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1897, interesando de éste de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los preceptos de referencia, se ha reclamado por individuos con aptitud legal se les concedan los derechos que las citadas disposiciones les reconocen, y puesto que ellos reforman, en lo que á este particular efecta, lo preceptuado en los artículos 74 y 104 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882,

y los 74 y 126 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, no existe posibilidad de demorar por más tiempo la realización de prevenciones tan útiles y ventajosas para los servicios.

Ante las poderosas razones expuestas, y vistos los preceptos obligatorios y terminantes de la ley citados:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, y declarados importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, no podrán continuar en estos cargos más individuos que aquellos que posean el título de Archivero ó Bibliotecario ó justifiquen derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de estas Corporaciones de los haberes que se acrediten al personal que no reuna estas precisas y legales condiciones.

Segundo. Las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia que no tengan en sus presupuestos cantidades consignadas para estos cargos, procederán á incluirlas en los que se confeccionan en la actualidad en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia, siendo la omisión de este mandato motivo para que no se aprueben por este Ministerio ó por los Gobernadores los presupuestos.

Tercero. Que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden, se justifiquen ante esa Dirección general los derechos adquiridos por el personal que en la actualidad desempeña dichas plazas, como también, y en el mismo plazo improrrogable, se comuniquen por las Corporaciones citadas queno tengan consignados créditos para el pago de este servicio, habiéndolo efectuado, señalando su importancia y cuantía.

Cuarto. Que inmediatamente sea transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior, se publique por esa Dirección en la Gaceta relación exacta de las plazas libres por no estar desempeñadas por personal que tenga derechos adquiridos, disponiendo el debido concurso público por treinta días, á fin de que los concursantes remitan á este Ministerio sus instancias justificadas, que serán remitidas á los Gobernadores, para que en el término fijo de quince días queden por las Corporaciones acordados los nombramientos entre los concursantes, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así verificado.

Quinta. Para acreditar los derechos adquiridos será preciso acompañar la debida certificación en forma del acta de la sesión en que fué acordado el nombramiento, justificante de la toma de posesión y certificado de no haberse interrumpido el servicio.

Sexta. Los Gobernadores civiles de las provincias comunicarán, sin pérdida de momento, estas disposiciones á las Corporaciones interesadas, ordenando la publicación en el Boletín oficial para el más puntual y exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacta observancia en lo que afecta á esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta 3 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.